



Roj: SAP O 1981/2016 - ECLI:ES:APO:2016:1981
Id Cendoj: 33024370072016100276
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Gijón
Sección: 7
Nº de Recurso: 203/2016
Nº de Resolución: 287/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00287/2016

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN NÚM. 7 de GIJÓN

N10250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Tfno.: 985176944-45 Fax: 985176940

MG

N.I.G. 33024 42 1 2015 0005013

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000203 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de GIJON

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000467 /2015

Recurrente: CASER SEGUROS S.A.

Procurador: VICTOR JESUS GALAN CABAL

Abogado: ALFREDO MARTÍNEZ NORA

Recurrido: Montserrat , Julián

Procurador: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VIÑES, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VIÑES

Abogado: LUJAN BLANCO RODRIGUEZ, LUJAN BLANCO RODRIGUEZ

SENTENCIA NÚM. 287/2016

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ

D. PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN

En Gijón, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 007, de la Audiencia Provincial de GIJON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000467 /2015, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000203 /2016, en los que aparece como parte apelante, CASER SEGUROS S.A., entidad aseguradora representada por el Procurador de los tribunales, Sr./a. VICTOR JESUS GALAN CABAL, asistida por el Abogado D. ALFREDO MARTÍNEZ

NORA, y como parte apelada, Montserrat y Julián, representados por el Procurador de los tribunales, Sr./a. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VIÑES, asistido por el Abogado D. LUJAN BLANCO RODRIGUEZ, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 19 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que estimando la demanda interpuesta por la representación de DOÑA Montserrat y DON Julián contra CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS DE EUROS (105.448,93 EUROS), más los intereses legales que se señalan en esta resolución, con imposición de costas a la parte demandada."*

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de CASER SEGUROS, S.A. se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 6 DE JULIO DE 2016.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia objeto de apelación, estimó la demanda interpuesta por la representación de doña Montserrat y don Julián, fundada en los arts. 1.902 y 1.905 del Código Civil y 73 y siguientes de la Ley de Contrato de Seguro, y condenó a la demandada, Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, al pago de una cantidad como indemnización por los daños sufridos por los demandantes con motivo del fallecimiento de su hija, Felisa, hecho acontecido al ser derribada por la yegua que montaba perteneciente a la explotación ganadera del asegurado por dicha compañía, cuya responsabilidad civil derivada como propietario era objeto de cobertura concertado con dicha demandada.

SEGUNDO.- El recurso es interpuesto por la citada compañía quien insiste, en primer lugar, en que el siniestro no es objeto de cobertura por parte de la póliza debido a diversos motivos. El primero de ellos viene referido a la alegación de que el caballo en cuestión no estaría en el ámbito del ganado objeto de cobertura, puesto que esta se extendería, según el condicionado general, al conjunto de **animales** objeto de una explotación agropecuaria, destinados a conseguir un aprovechamiento económico, mientras que en el supuesto de autos el luctuoso suceso acontece cuando doña Felisa, junto con el hijo del asegurado y otras dos personas, hacía una ruta a caballo con ánimo puramente lúdico.

El motivo debe rechazarse por cuanto. Efectivamente del condicionado general se infiere que la responsabilidad que cubre es aquella en la que el asegurado, como propietario, pudiera incurrir por daños involuntariamente causados a terceros, por hechos que tengan relación directa y deriven del riesgo especificado en las condiciones particulares en las que pudiera incurrir el asegurado, como consecuencia de la propiedad del ganado objeto de cobertura, por lo que la causación del daño con ocasión de la eventual y ocasional utilización del **animal** con fines lúdicos, ajenos a la explotación ganadera, no estaría propiamente amparada por el seguro aunque el caballo perteneciera a dicha ganadería. Los litigantes no discuten esta interpretación, pero lo cierto es que, aún cuando gran parte del recurso se centre en la argumentación de una supuesta ausencia de rigor probatorio por parte de los demandantes, a quien incumbía la carga de la prueba de los hechos objeto del litigio, y particularmente del extremo relativo la relación entre el siniestro y la explotación del caballo asegurado, tales afirmaciones no se comparten.

La versión de los hechos dada por la parte demandada se fundamenta en la ofrecida en su dictamen por la perito de la compañía, quien afirma haber mantenido una entrevista con don Artemio, novio de doña Felisa e hijo del asegurado de la demandada, y que fue él quien le relató que los hechos se producen mientras ambos, junto con dos amigos, estaban realizando una ruta a caballo. Sin embargo, no es esta la versión que acoge la sentencia de la instancia, habiendo realizado el Juzgador una correcta valoración de la prueba practicada, de donde se infiere que el siniestro se produce cuando ambos, junto con don Gonzalo, y otra persona más, se dirigen a una finca en la que se encontraba un ternero que había nacido unos días antes y que era preciso asistir, con el fin de amamantarlo dado que su madre no lo permitía. Esta versión es la que mantiene en su declaración como testigo don Artemio, y que corrobora, sin contradicciones don Gonzalo, quien relata cómo él, ganadero de profesión, no pudo asistir al ternero por sí solo, y tuvo que avisar a don Artemio, y

se confirma con la declaración de don Teodoro , quien asistió al nacimiento del ternero como veterinario, y corrobora estos extremos, así como la necesidad de que para prestar dicha asistencia eran necesarias varias personas, dado que la madre impedía todo acercamiento al recién nacido. La contradicciones a las que alude la recurrente no son determinantes: don Gonzalo dice que el nacimiento tuvo lugar días antes sin poder precisar, don Artemio afirma que fue el día 1 de julio, diciendo que era lunes, cuando en realidad era martes, y el veterinario dice que el parto aconteció dos días antes, lo que si bien contradice la versión de este, no puede dársele la trascendencia que se pretende, puesto que no puede pretenderse del testigo que se acuerde de forma exacta de dicho detalle, y de hecho de su testimonio se infiere que no lo sabía con seguridad; por el contrario, se aporta por la actora la copia del libro registro de ganado vacuno de la explotación del asegurado por la demandada, donde se hace figurar el alta por nacimiento de una nueva res, el propio día 7 de julio, fecha del fallecimiento de doña Felisa , explicando el citado veterinario que no es necesario dar el alta de inmediato, sino que lo normal es que se tarden unos días que existen de margen.

La prueba testifical, en unión de la documental señalada, es a estos efectos suficiente, dándose una versión creíble de los hechos teniendo presente que, como relataron, al ternero se encontraba en una finca de difícil acceso, que la póliza señala que el ganado es de carácter bovino y/o equino, sin ningún tipo de exclusión o matización, por lo que no se puede considerar fuera del ámbito de la cobertura el supuesto en el que el caballo se destina y explota como un medio auxiliar en el negocio ganadero, en este caso como un medio de transporte que es precisamente, como indicó don Gonzalo , el uso que se le suele dar en la zona a esta clase de **animales**, todo ello sin olvidar que, tras el suceso, con ocasión de la renovación de la póliza, la compañía demandada remitió al asegurado unas nuevas condiciones en las que expresamente se excluye, a propósito del ganado equino, los caballos de monta, por lo que si la apelante se ha visto obligada a realizar esta exclusión de forma expresa habrá que concluir que ello es debido a que con anterioridad tal exclusión no regía.

Por lo demás, no puede considerarse tan extraño o sorprendente que, quien era novia del hijo del titular de la explotación, se dispusiera a prestar su ayuda para la realización de una tarea que no parece que exigiese una especial cualificación, sin que por ello, como se reconoce en el recurso, pierda su condición de tercero, pues no era efectivamente persona asalariada del asegurado, en tanto en cuanto se disponía simplemente a prestar de forma ocasional su colaboración meramente accidental, sin que se vea el motivo de la exclusión de la cobertura por el mero hecho de que el propietario del ganado, por medio de su hijo, hubiese aceptado esa ayuda, sin en consentimiento del asegurador.

Finalmente, en cuanto a la exclusión de la cobertura por el hecho de que esta solo abarca al ganado debidamente cercado, baste señalar, tal como recoge la sentencia, que el propio condicionado particular de la póliza se amplía en las garantías de muerte accidental y responsabilidad civil, al ganado cuando se encuentra en "sistema de manejo en Extensivo de difícil control" expresión que, como argumenta la apelada, viene referida según la Orden de 26 de diciembre de 2000, que determina el ámbito de aplicación del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, a todo sistema de explotación que no sea alguno de los previstos en su art. 2 (sistema de semiestabulación, de dehesa o extensivo de fácil control) en los que el ganado si permanece en menor o mayor medida, cercado, por lo que es forzoso concluir que dicho sistema abarca supuestos de explotación distintos, y por tanto, también en los que el ganado no está cercado.

TERCERO.- El último punto sobre el que se centra el recurso versa sobre la responsabilidad civil que se predica con respecto a su asegurado, pues se insiste en que puesto que la fallecida montaba de forma voluntaria en **animal**, habría asumido el riesgo inherente por lo que no cabría predicar la responsabilidad el propietario.

A estos efectos, cabe partir del hecho de que el seguro no es un seguro de accidentes, sino de responsabilidad civil, y por lo tanto, cualquiera que sea al alcance que se pretenda dar a la definición que de la cobertura se hace en el condicionado general, y al significado que pretende darse a la expresión "involuntariamente ocasionados a terceros", que según los apelados, excluiría no solo los supuestos de dolo, sino también de culpa en el asegurado, lo cierto es que ninguna obligación de indemnizar cabría predicar con respecto al asegurador, si dicha responsabilidad civil no concurre en su asegurado, responsabilidad que la parte demandante sostiene tanto sobre el art. 1.902 como el 1.905 del Código Civil .

Pues bien, no cabe apreciar responsabilidad sobre la base del art. 1.905 del Código Civil , pues el propio Tribunal Supremo, así en sentencias de 24 de octubre de 2005 o de 8 de marzo de 2006 , ha señalado que "el poseedor del **animal**, responsable del daño a terceros, según tal precepto, no es el dueño del mismo, sino el que efectivamente lo monta, es decir, aquí lo sería el propio jinete, por lo que, a través de él, no puede responsabilizarse al dueño del negocio". Como señala la sentencia del 16 de octubre de 1998 , "La responsabilidad por riesgo que establece el art. 1.905 no beneficia al jinete que lo alquila, pues el **animal** deja

de estar bajo la custodia o cuidado del arrendador, sometido entonces a su posesión real y efectiva, es, en suma, el poseedor que se sirve de él". En cierto que en el supuesto de autos no estamos ante un alquiler de un caballo para la práctica de la equitación, pero resulta a estos efectos irrelevante la razón o motivo por el que la fallecida montó al **animal**, pues lo relevante es que doña Felisa, voluntariamente accedió a ayudar a don Artemio, monta el caballo, asume su control y con ello la posesión inmediata del mismo.

Por otro lado, tampoco se aprecia responsabilidad civil sobre la base del art. 1.902 del Código Civil. La sentencia de la instancia excluye la aplicación de la doctrina de la asunción del propio riesgo por el hecho de que no nos encontramos ante un caso de práctica deportiva, mas, a juicio de la Sala, resulta irrelevante, una vez más, el motivo o finalidad de la monta, pues lo cierto es que doña Felisa accedió a prestar su ayuda para amantar al ternero, y aceptó trasladarse al lugar en el que el mismo se encontraba, montado para ello en un caballo. Montar a caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación, pero ello supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo (SS. A.P. de Oviedo de 13 de febrero de 1997 o Santander 25 de noviembre de 1997). La monta y manejo de un caballo, aun en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del **animal** contiene en sí misma, un grado de riesgo inevitable y no eliminable jamás, que se crea y surge por el mismo hecho de practicarse, por lo que malamente puede aceptarse que esa aceptación del riesgo normal por el jinete, se traspase en responsabilidad a quien entrega el **animal**. En el supuesto de autos, se reconoció por don Artemio que doña Felisa, sin ser una experta, tenía práctica y había aprendido a montar caballo, y que usualmente lo hacía, por lo que no podría afirmarse la responsabilidad del dueño del **animal** por el hecho de permitir su manejo a una persona carente de aptitudes para ello; se desconoce en qué condiciones se produjo el siniestro, la única referencia la encontramos en el dictamen de la perito que presupone que, por algún motivo el caballo se asustó, se desbocó y se alzó sobre sus patas traseras derribando a la jinete; finalmente, nada consta acreditado sobre que el **animal** entregado a doña Felisa tuviese unas condiciones que incrementaban el riesgo habitual de toda monta, ni que la citada yegua presentase alguna dificultad especial en su monta, o que la montura y demás elementos para el control del caballo tuviesen anormalidad alguna, por lo que, en definitiva, aquella caída supone la materialización de un riesgo inherente a la monta y manejo de dicho **animal**, que, con independencia de que no tenga un propósito deportivo, debe ser asumido por el jinete cuando realiza la misma.

CUARTO.- Lo expuesto conduce a la estimación del recurso interpuesto, y la consiguiente desestimación de la demanda, si bien en cuanto a las costas causadas en primera instancia la Sala aprecia dudas relevante de hecho, desde el momento en que con motivo de las reclamaciones extrajudiciales la compañía demandada cuestionó, no la responsabilidad del dueño del **animal**, sino la cobertura del siniestro por la póliza, por lo que estima, al amparo del art. 394 n.º 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas en esa instancia, ni tampoco en cuanto a las ocasionadas por razón de la presente apelación de acuerdo con su art. 398 n.º 2.

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA, contra la sentencia de fecha diecinueve de enero de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Gijón en autos de juicio ordinario n.º 467/15, la cual se revoca en su integridad y en su lugar se desestima la demanda interpuesta por doña Montserrat y don Julián contra dicha apelante, a quien se absuelve de las pretensiones contra ella deducidas en este juicio, todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.